

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DIEGO ALONSO LOPEZ CANO e ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA
Radicado	05001 40 03 028 2021-0089900
Providencia	Tiene en cuenta notificación y se ordena seguir adelante

Se incorpora al expediente notificación enviada por la apoderada de la parte demandante, la cual fue remitida a los demandados Diego Alonso López Cano e Isabel Cristina Duque Lema a los correos electrónicos [diegoalopezcano@gmail.com](mailto:diegoalopezcano@gmail.com) y [lopezduque@une.net.co](mailto:lopezduque@une.net.co), respectivamente, la misma se realizó el día 13 de diciembre de 2021 con los documentos correspondientes (Doc. 08 C01Principal), y fue realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se entiende que los demandados fueron debidamente notificados a partir del 15 de diciembre de 2021.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los demandados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos

Ahora bien, en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del

Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 ibidem.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 al 10 del Doc.1 del expediente digital se observa que el beneficiario es Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de los señores Diego Alonso López Cano e Isabel Cristina Duque Lema, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 27 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago (Doc. 05 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$526.879.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto:** OFICIAR al tesorero y/o cajero pagador del Banco Pichincha con el fin de que los dineros del embargo de salario que fueron ordenados en el auto del 27 de agosto de 2021 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA, sean consignados a la cuenta de la oficina de ejecución civil municipal a la cuenta de depósitos judiciales número **050012041700** del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c78fe1690a8aad3de53cd507b4d0e8464040cac2a03814510da6f2b8d639c**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:18 AM

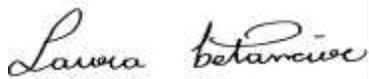
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a cargo del DIEGO ALONSO LÓPEZ CANO E ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA, a favor del demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY., como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$526.879  
Gastos de notificación (Doc.6, folio 3 y 6; Doc.7 folio 4 y 10; Doc.8 folio 7 y 12 C01Principal) .....\$55.200  
**Total-----\$582.079**

Medellín, 14 de febrero de 2022



Laura Cristina Betancur

Escribiente

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DIEGO ALONSO LOPEZ CANO e ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA
Radicado	05001 40 03 028 2021-0089900
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d249e0caffca8cc7ccf2ec58b92b1aa76388dbf07606b31aec4a1f76b5ae4**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**